

SECRETARÍA. Montería, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso en el cual la parte demandante ha presentado escrito el 19 de octubre de 2020 en el cual informa acerca de la subsanación de la reforma de la demanda.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Proceso Ejecutivo Singular de **HECTOR MARIO LOPEZ BERRIO C.C. N° 10.934.126** contra **YULI ESTHER CASTRO FERNANDEZ C.C. N° 1.067.934.286**, **SAMMY ALEJANDRA CASTRO FERNANDEZ C.C. N° 1.067.921.956**, **SAMUEL DAVID CASTRO FERNANDEZ C.C. N° 1.233.342.501**. **Radicado N°.** 23001-31-03-003-2017-00158

Vista la nota secretarial que antecede, verifica esta Operadora Judicial que la presente reforma a la demanda fue inadmitida el día 08 de octubre de 2020, en la cual se dejaron exponer las siguientes falencias:

“Se observa que debido a que la reforma de la demanda debe presentarse en forma integrada, hacen falta en ella como anexos los respectivos la escritura de hipoteca de bien inmueble y título valor, de conformidad a las exigencias estipuladas en los artículos 84 y 85 del C.G.P.

Ante el proveído antes descrito, presente escrito argumentando que:

“1. El título valor en original, y la escritura de hipoteca, se encuentra anexada en el proceso.

2. De conformidad con el artículo 93 del CGP; los hechos pueden ser modificados, no constituyendo sustitución de la demanda. Al excluir, una de las personas, como en este caso a la señora YULI ESTHER CASTRO FERNÁNDEZ, que conforman la parte pasiva, necesariamente debe modificar los hechos de la misma.

Es bueno establecer, que la reforma de la demanda, se circunscribe a la alteración de las partes, pretensiones, o hechos, en que ella se fundamenta, o se pidan, o alleguen nuevas pruebas, así, lo establece el art. 93 del CGP.”

Siendo consecuentes con lo anteriormente estudiado, es evidente que la parte actora ha subsanado las falencias que presenta la reforma la demanda. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la reforma de la demanda.

SEGUNDO: DAR traslado a la parte ejecutada por la mitad del término inicial, de la reforma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

313f94fde76cde3da40d01bf45ca41f88da2e0f42e3670fb060e8bba0390fbe1

Documento generado en 03/11/2020 06:48:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>